



Resolución Ministerial

0618-2020-MTC/01

Lima, 17 de setiembre de 2020

VISTO, el recurso de apelación interpuesto por el señor **NESTOR BARRANTES SANCHEZ** contra la Resolución Viceministerial N° 293-2020-MTC/03;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 503-2015-MTC/03 del 21 de setiembre de 2015, se otorgó autorización al señor **NESTOR BARRANTES SANCHEZ**, por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión sonora educativa en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Juli, departamento de Puno;

Que, con Resolución Viceministerial N° 0084-2020-MTC/03 del 29 de enero de 2020, se dejó sin efecto la autorización otorgada al señor **NESTOR BARRANTES SANCHEZ** mediante Resolución Viceministerial N° 503-2015-MTC/03, debido al incumplimiento de sus obligaciones derivadas del período de instalación y prueba, conforme a lo dispuesto por el literal a) del artículo 30 de la Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión (en adelante, la Ley de Radio y Televisión);

Que, a través de la Resolución Viceministerial N° 293-2020-MTC/03 del 06 de julio de 2020, se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el señor **NESTOR BARRANTES SANCHEZ** contra la Resolución Viceministerial N° 0084-2020-MTC/03;

Que, mediante escrito de registro N° E-153146-2020 del 07 de agosto de 2020, el señor **NESTOR BARRANTES SANCHEZ** interpone recurso de apelación contra la Resolución Viceministerial N° 293-2020-MTC/03¹;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, el TUO de la Ley N° 27444), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, a los que se agrega el término de la distancia, según lo previsto en el artículo 146 de dicha norma;

Que, de la revisión de los actuados, se verifica que conforme al Acta de Notificación Personal de Actos Administrativos, que obra a fojas 303 del expediente, la notificación de la Resolución Viceministerial N° 293-2020-MTC/03 se efectuó el 15 de julio de 2020 en el Jr. Ayacucho N° 130, distrito de Juliaca, provincia de San Román, departamento de Puno, sin embargo, el recurrente mediante escrito de registro N° E-

¹ Cabe precisar que si bien el recurrente en algunas partes de su escrito señala que está impugnando la Resolución Viceministerial N° 299-2020-MTC/03, en realidad se está refiriendo a la Resolución Viceministerial N° 293-2020-MTC/03, que también es mencionada en su recurso como el acto que está recurriendo, además de haberla adjuntado a su escrito.



Firmado digitalmente por:
SALAS BECERRA, Julio
Ernesto FAU 20131370044 soft
Motivo: Doy Vº Bº
Fecha: 17/09/2020 00:13:01-0500

153146

075675-2020 del 04 de marzo de 2020, por el cual interpone el recurso de reconsideración, señaló como domicilio legal el Jr. Ayacucho N° 102, distrito de Juliaca, provincia de San Román, departamento de Puno, por lo que, no se ha cumplido con las reglas de la notificación personal contenidas en el artículo 21² del TUO de la Ley N° 27444; no obstante, verificándose en el recurso de apelación interpuesto, el recurrente manifiesta haber sido notificado el 27 de julio de 2020, por lo que conforme al numeral 27.1 del artículo 27³ del acotado TUO se tiene por bien notificada la citada resolución en la mencionada fecha; y, teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue presentado el 07 de agosto de 2020, se encuentra dentro del plazo establecido en el artículo 218 de la norma mencionada, correspondiendo evaluar los argumentos de fondo del recurso;

Que, el señor **NESTOR BARRANTES SANCHEZ** sustenta su recurso de apelación en los siguientes argumentos:

- i) La Resolución Viceministerial N° 503-2015-MTC/03, mediante la cual se le otorgó autorización para prestar el servicio de radiodifusión sonora educativa en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Juli, departamento de Puno, fue publicada en el Diario Oficial El Peruano el 05 de octubre de 2015, por lo que, el plazo de doce (12) meses improrrogables para el periodo de instalación y prueba vencía el 05 de octubre de 2016, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Radio y Televisión.
- ii) Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 57 del Reglamento de la citada Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, dentro de los ocho (08) meses siguientes al vencimiento del periodo de instalación y prueba, este Ministerio debía efectuar la inspección técnica a más tardar el 05 de junio de 2016; sin embargo, según el Acta de Inspección Técnica N° 433-2019 del 07 de mayo de 2019, la inspección se realizó después de más de treinta y cinco (35) meses.

² *Artículo 21.- Régimen de la notificación personal*

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año".

³ *Artículo 27.- Saneamiento de notificaciones defectuosas*

27.1 La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario. (...)"



Resolución Ministerial

0618-2020-MTC/01

- iii) Si se hubiese respetado dicho plazo se habría comprobado que la estación se encontraba correctamente instalada, conforme a las condiciones y características técnicas autorizadas, evidenciándose que sí cumplió con las obligaciones derivadas del periodo de instalación y prueba, por lo que no se ajusta a la verdad lo señalado por la Administración en la resolución recurrida.
- iv) Asimismo, no se puede llegar a la conclusión que no se había cumplido con las obligaciones en el periodo de instalación y prueba, puesto que al 07 de mayo de 2019 la estación no se encontraba operando por razones de conflictos sociales, ante la negativa de la comunidad para que se instalen antenas de servicios de telecomunicaciones aduciendo razones de salud, por lo que se produjo en dicha fecha fue la suspensión temporal de la prestación del servicio, lo que no es igual a que no se haya instalado y operado la estación, suspensión no es causal para dejar sin efecto una autorización.
- v) Cabe precisar que los mencionados problemas generados por la población se han evidenciado en diferentes medios de comunicación, haciéndose de público conocimiento, por lo que ello le releva de la obligación de acreditar dichos hechos, tal como se ha argumentado en la resolución recurrida.
- vi) Si bien es cierto que la homologación de equipos y aparatos de telecomunicaciones tienen por finalidad garantizar el correcto uso del espectro radioeléctrico y evitar interferencias electromagnéticas, la presentación del certificado de homologación del equipo instalado en la estación, emitido en el año 2016, se efectuó a fin de demostrar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del periodo de instalación y prueba, en el entendido que la homologación del equipo transmisor se produjo previa realización de las mediciones y comprobación técnica en la misma planta transmisora, verificándose las especificaciones técnicas de funcionamiento. En consecuencia, se corrobora que sí cumplió con sus obligaciones derivadas del acotado periodo dentro del plazo de los doce (12) meses, señalados en la Ley de Radio y Televisión y en el artículo 4 de su resolución de autorización.
- vii) Como se puede advertir, la resolución apelada contraviene la Constitución, la Ley de Radio y Televisión y su Reglamento, infringiendo

el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, referido a las causales de vicio del acto administrativo de pleno derecho.

- viii) Por lo tanto, solicita se estime las pretensiones formuladas, se declare nula la resolución recurrida y la Resolución Viceministerial N° 0084-2020-MTC/03, y se restituya la autorización otorgada.

Que, respecto a los argumentos del impugnante referidos a sus obligaciones dentro del periodo de instalación y prueba y a la inspección técnica que realiza este Ministerio, cabe tener presente lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Radio y Televisión y en los artículos 56, 57, 92 y 93 de su Reglamento, los cuales establecen lo siguiente:

Ley de Radio y Televisión

"Artículo 26.- Período de instalación y prueba

Otorgada la autorización para prestar un servicio de radiodifusión, se inicia un período de instalación y prueba, dentro del cual el titular instala los equipos requeridos para la prestación del servicio autorizado y se realizan las pruebas de funcionamiento respectivas. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones dispone la realización de la inspección técnica correspondiente.

El período de instalación y prueba dura doce meses contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación de la resolución de autorización, prorrogables por el plazo de seis meses, a solicitud del titular.

El reglamento establece las obligaciones a cargo del titular de la autorización durante el período de instalación y prueba y los supuestos en que procede la prórroga.

Realizada la inspección y a mérito del informe del técnico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones o de la entidad verificadora responsable de la misma, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones puede:

- 1. Efectuar recomendaciones técnicas, en cuyo caso fija fecha para una nueva inspección por única vez.*
- 2. Expedir la correspondiente licencia, si las instalaciones han concluido y las pruebas de funcionamiento han resultado satisfactorias."*

Reglamento de la Ley de Radio y Televisión

"Artículo 56.- Obligaciones del titular



Resolución Ministerial

0618-2020-MTC/01

Son obligaciones del titular de una autorización dentro del período de instalación y prueba:

- 1. Instalar los equipos requeridos para la prestación del servicio autorizado.*
- 2. Realizar las pruebas de funcionamiento.*

Estas obligaciones deben ser cumplidas dentro del plazo de doce (12) meses establecido para el período de instalación y prueba, el cual podrá prorrogarse por única vez por seis (6) meses, previa solicitud del titular, la misma que puede presentarse hasta el último día de vencimiento del plazo del período de instalación y prueba. Con la sola presentación de la solicitud en el plazo señalado se considera aprobada la prórroga.

Vencido el plazo de doce (12) meses o su prórroga, de ser el caso, es exigible al titular de la autorización, el cumplimiento de las obligaciones referidas al período de instalación y prueba."

"Artículo 57.- Inspección técnica

57.1 La Dirección de Control, dentro de los ocho (08) meses siguientes al vencimiento del período de instalación y prueba, o su prórroga de ser el caso, efectúa la inspección técnica a la estación autorizada a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 56.

*Si como resultado de la inspección, la Dirección de Control tuviera observaciones, en el Acta requerirá, por única vez, su subsanación otorgando al administrado un plazo no mayor de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la inspección. Vencido este plazo y de verificarse que no se subsanaron las observaciones formuladas o se incurrió en nuevas observaciones, la Dirección de Control emitirá su informe desfavorable; en mérito al cual se procederá a dejar sin efecto la autorización."
(...)"*

"Artículo 92.- De los medios probatorios

Las actas de inspección y las mediciones efectuadas por las estaciones del Sistema Nacional de Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico, así como las mediciones efectuadas mediante el uso de equipo portátil, tienen la calidad de prueba en los procedimientos seguidos ante el Ministerio".

“Artículo 93.- La inspección técnica

A efectos del presente Reglamento, se entiende por inspección técnica a la comprobación in situ de los parámetros y condiciones de operación e instalación, así como a la verificación del cumplimiento de las obligaciones legales contempladas en la Ley y en el presente Reglamento”.

Que, de las normas citadas se desprende que las obligaciones a cargo del titular de una autorización dentro del período de instalación y prueba son: (i) instalar los equipos requeridos para la prestación del servicio autorizado; y, (ii) realizar las pruebas de funcionamiento, por lo que para la verificación de su cumplimiento, de oficio, el órgano competente lo efectuará dentro de los (08) meses siguientes al vencimiento de dicho período o de su prórroga de haberla solicitado, a través de una inspección técnica;

Que, en mérito del resultado de la inspección técnica, que se efectúa en la ubicación de la estación y la planta transmisora autorizada, existen dos posibilidades: (i) si resulta favorable el informe técnico se procederá a otorgar la licencia de operación; y, (ii) si resulta desfavorable la autorización se dejará sin efecto, conforme al artículo 58⁴ del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión;

Que, asimismo, se desprende claramente que las actas de inspección técnica y las mediciones efectuadas por las estaciones del Sistema Nacional de Gestión de Control del Espectro Radioeléctrico o mediante el uso de equipo portátil, tienen la calidad de medios probatorios en los procedimientos seguidos ante el Ministerio;

Que, de la revisión de los actuados, se verifica que mediante Oficio N° 4723-2018-MTC/28 del 14 de junio de 2018, notificado el 20 de junio de 2018, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones requirió al recurrente cumplir con sus obligaciones derivadas del periodo de instalación y prueba, en vista de que en el Informe N° 0058-2017-MTC/29.CGM.cm.ecer.Juliaca del 31 de enero de 2017, mediante el cual se da cuenta de la inspección técnica efectuada el 30 de enero de 2017 (Acta de Inspección Técnica N° 0061-2017 del Servicio de Radiodifusión Sonora), se verificó que no se encontraba operando el servicio de radiodifusión autorizado, motivo por el cual se le otorgó al impugnante un plazo de treinta (30) días hábiles improrrogables, para el cumplimiento de sus obligaciones, ello en el marco de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 30 de la Ley de Radio y Televisión que prevé que *“para dejar sin efecto la*

⁴ ***“Artículo 58.- Expedición de licencia***

Realizada la inspección y a mérito del informe técnico correspondiente, se procederá a:

1. Expedir la licencia de operación, si el respectivo informe técnico resulta favorable.

2. Dejar sin efecto la autorización si el informe técnico resulta desfavorable, para lo cual se expedirá resolución con el mismo nivel de la que otorgó la autorización”.



Resolución Ministerial

0618-2020-MTC/01

autorización, se requerirá al titular de la autorización, por única vez, el respectivo cumplimiento otorgándose un plazo para tal efecto, a cuyo vencimiento se expedirá la resolución que deje sin efecto la respectiva autorización";

Que, en esa medida, a efectos de verificar el cumplimiento del requerimiento efectuado mediante el Oficio N° 4723-2018-MTC/28, la Dirección de Fiscalizaciones de Cumplimiento de Títulos Habilitantes en Comunicaciones de la Dirección General de Fiscalizaciones y Sanciones en Comunicaciones con Informe N° 0067-2019-MTC/29.02.Juliaca del 17 de mayo de 2019, da cuenta de los resultados de la inspección técnica realizada a la estación del recurrente el 07 de mayo de 2019 (Acta de Inspección Técnica N° 433-2019 de Verificación de Operación de los Servicios de Radiodifusión), a través del cual se concluye que el impugnante no se encuentra prestando el servicio de radiodifusión sonora educativa en Frecuencia Modulada (FM) autorizado (inoperatividad que también es corroborada con la Gráfica del espectro de la Frecuencia 91.7 MHz, que se adjunta como Anexo 1 del Informe) ni cuenta con infraestructura de comunicación en el lugar del estudio y planta transmisora, por lo que la inspección técnica resultó desfavorable; en consecuencia, el señor **NESTOR BARRANTES SANCHEZ** no ha cumplido con sus obligaciones del periodo de instalación y prueba, pese al plazo otorgado con Oficio N° 4723-2018-MTC/28, incurriendo en la causal prevista en el literal a) del artículo 30⁵ de la Ley de Radio y Televisión para dejar sin efecto la autorización, motivo por el cual la Administración expidió la Resolución Viceministerial N° 0084-2020-MTC/03;

Que, con relación a lo alegado por el recurrente respecto a que si se hubiese efectuado la inspección técnica dentro del plazo de los ocho (08) meses después del vencimiento del periodo de instalación y prueba, conforme lo establece la normativa de radiodifusión, y no después de más de treinta y cinco (35) meses, se habría comprobado que la estación se encontraba correctamente instalada, cabe señalar que, conforme se verifica de la revisión del expediente, la resolución de autorización otorgada al impugnante fue notificada el 04 de diciembre de 2015⁶, fecha a partir de la cual se realiza el cómputo de los plazos para determinar el periodo de instalación y prueba, entre otros,

⁵ "Artículo 30.- Causales para dejar sin efecto la autorización.

La autorización quedará sin efecto por:

a) Incumplimiento de las obligaciones derivadas del periodo de instalación y prueba.
(...)"

⁶ De acuerdo a lo señalado en el numeral 7 del Informe N° 2382-2019-MTC/28.01, la resolución de autorización fue notificada en otra dirección, por lo que, se procedió al saneamiento de la notificación defectuosa, considerándose válidamente notificado el 04 de diciembre de 2015, fecha en la cual el impugnante efectuó los pagos derivados de dicha autorización.

conforme lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Radio y Televisión⁷ y lo señalado en el último párrafo del artículo 1 de la acotada resolución, y no desde la fecha de publicación en el Diario Oficial El Peruano, tal como lo alega el impugnante;

Que, en esa medida, teniendo en cuenta que la notificación de la resolución de autorización fue válidamente realizada el 04 de diciembre de 2015, el plazo de los doce (12) meses del periodo de instalación y prueba venció el 04 de diciembre de 2016, pudiendo la Administración realizar la inspección técnica hasta el 04 de agosto de 2017; en tal sentido, se verifica de los actuados que esta fue realizada el 30 de enero de 2017, dentro del plazo establecido, conforme se aprecia en el Acta de Inspección Técnica N° 0061-2017 del Servicio de Radiodifusión Sonora, y no después de más de treinta y cinco (35) meses, tal como alega el impugnante, cuyo cómputo erróneamente lo inicia desde la fecha de la publicación de la resolución de autorización hasta la fecha de la segunda inspección, la cual fue para verificar el cumplimiento de lo requerido en el Oficio N° 4723-2018-MTC/28, conforme a lo señalado anteriormente; por lo que pretender alegar que no se ha podido comprobar el cumplimiento de sus obligaciones en el periodo de instalación y prueba debido a que la Administración no realizó la inspección técnica dentro del plazo establecido en la norma, no tiene fundamento, debido a que es obligación de todo titular de una autorización, entre otras, instalar, operar y prestar el servicio de radiodifusión otorgado de manera ininterrumpida y de acuerdo a los términos, condiciones, plazos y características técnicas previstas en la resolución autoritativa, según lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 65⁸ del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, debiendo, además, adoptar las medidas necesarias para seguir prestando el servicio de radiodifusión en forma ininterrumpida, máxime si tenía pleno conocimiento de que la Administración procedería a verificar el cumplimiento de sus obligaciones en el periodo de instalación y prueba, establecidas en la normativa de radiodifusión y en el artículo 4 de la resolución de autorización; por lo que carece de sustento lo alegado por el impugnante;

⁷ **Artículo 15.- Plazo de vigencia**

El plazo máximo de vigencia de la autorización es de diez (10) años, computados a partir de la fecha de notificación de la respectiva resolución y se renueva automáticamente por periodos iguales, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley.

Sin perjuicio de la notificación antes indicada, el Ministerio publicará la respectiva resolución de autorización".

⁸ **Artículo 65.- Obligaciones de los titulares de autorizaciones**

Son obligaciones del titular de la autorización, entre otras, las siguientes:

1. Instalar, operar y prestar el servicio de acuerdo a los términos, condiciones, plazos y características técnicas previstas en la autorización.

2. Prestar el servicio en forma ininterrumpida, salvo situaciones excepcionales debidas a caso fortuito o fuerza mayor, debidamente acreditadas.

(...)"



Resolución Ministerial

0618-2020-MTC/01

Que, asimismo, con relación a lo alegado por el impugnante respecto a que el otro motivo por el que no se encontraba operando el servicio de radiodifusión era por razones de conflictos sociales ante la negativa de la comunidad para que se instalen antenas de servicios de telecomunicaciones aduciendo razones de salud (hechos que no tiene que acreditar por haber sido evidenciados en diferentes medios de comunicación), lo que significa que no se haya instalado y operado la estación, sino que se ha producido una suspensión temporal de la prestación del servicio, la cual no es causal para dejar sin efecto una autorización;

Que, al respecto, cabe señalar lo que establece el artículo 1315 del Código Civil:

"Artículo 1315.- Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso".

Que, conforme se desprende de la norma glosada, caso fortuito o fuerza mayor es un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso;

Que, en el caso de autos, el recurrente no ha acreditado que no se encontraba prestando el servicio de radiodifusión a la fecha de la segunda inspección técnica debido a los conflictos sociales mencionados y que ellos hayan ocasionado no contar con infraestructura de comunicación en el lugar del estudio y la planta transmisora, puesto que dichos hechos, independientemente que se encuentran relacionados con la instalación de antenas de telefonía móvil, correspondiente a los servicios públicos de telecomunicaciones (tal como lo señala el recurrente en su recurso) y no al servicio de radiodifusión, no constituye en modo alguno un hecho extraordinario mucho menos imprevisible, debido a que dichas situaciones se presentan de manera habitual cuando la población se opone a la instalación de dichas antenas pero nunca a la instalación de estaciones del servicio de radiodifusión;

Que, asimismo, respecto a pretender alegar que por dichos eventos se presentó una suspensión temporal del servicio, se debe tener presente que, de encontrarse en el mencionado supuesto, la normativa de radiodifusión establece los requisitos y procedimientos a los cuales el titular de una autorización debe ceñirse para hacer efectiva la suspensión de la prestación del servicio, es decir, previamente debe

comunicar la acotada situación a este Ministerio, conforme lo dispone el artículo 66⁹ del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, situación que es determinante para calificar la procedencia o no del hecho verificado, que en este caso es no haber cumplido con sus obligaciones en el periodo de instalación y prueba, cuya causal ha sido el fundamento para dejar sin efecto la autorización. En esa medida, lo argumentado por el recurrente en estos extremos carece de fundamento;

Que, finalmente, con relación al argumento de demostrar que sí había cumplido con sus obligaciones derivadas del periodo de instalación y prueba con la presentación del certificado de homologación del equipo transmisor, emitido en el año 2016, no es un medio probatorio suficiente, teniendo en cuenta que el incumplimiento por operar con equipo transmisor no homologado ya no es una obligación del titular de una autorización dentro del periodo de instalación y prueba¹⁰, además, mediante el citado documento, este Ministerio certifica que los equipos y/o aparatos de telecomunicaciones examinados cumplen con las disposiciones de la normativa correspondiente¹¹, por lo que la realización de las mediciones y/o comprobaciones técnicas de los equipos a homologar son para emitir el certificado respectivo y no para verificar la prestación del servicio de radiodifusión; en esa medida, lo alegado por el impugnante en este extremo carece de fundamento;

Que, por lo tanto, teniendo en cuenta que las actas de inspección y las mediciones efectuadas por las estaciones del Sistema Nacional de Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico, así como las mediciones efectuadas mediante el uso de equipo portátil, tienen la calidad de prueba en los procedimientos seguidos ante este Ministerio y al haberse comprobado que la estación de radiodifusión en la Frecuencia 91.7 MHz no se encontraba operando tanto en el Acta de Inspección como en el monitoreo efectuado, el impugnante no estaba cumpliendo con sus obligaciones en el

⁹ "Artículo 66.- Suspensión de la prestación del servicio

El titular de la autorización podrá suspender la prestación del servicio hasta por un plazo de tres (3) meses continuos o cinco (5) alternados en el lapso de un (1) año, computado a partir de la primera verificación efectuada, debiendo comunicar previamente dicha situación al Ministerio".

¹⁰ Obligación eliminada del artículo 56 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión a través del Decreto Supremo N° 041-2010-MTC.

¹¹ *Reglamento Específico de Homologación de Equipos y Aparatos de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2006-MTC*

"Artículo 14.- Del certificado

14.1 El certificado de homologación es el documento único, mediante el cual el Ministerio certifica, por cada marca y modelo, que los equipos y/o aparatos de telecomunicaciones examinados cumplen con las disposiciones de la Ley, su Reglamento General, el presente Reglamento y demás normas técnicas vigentes. Su plazo de vigencia es indefinido.

(...)".



Resolución Ministerial

0618-2020-MTC/01

periodo de instalación y prueba, tal como lo estipula el artículo 56 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, procediéndose a dejar sin efecto la autorización otorgada, conforme a lo fundamentado tanto en dicha resolución como en la recurrida;

Que, por las consideraciones expuestas, se evidencia que no se ha vulnerado derecho alguno del recurrente ni las normas constitucionales ni los principios y normas del procedimiento administrativo, por cuanto la Administración ha cumplido estrictamente con la normativa del servicio de radiodifusión, habiéndose procedido en observancia del Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, que preceptúa que "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*", por lo que no se ha incurrido en vicio de nulidad alguno;

Que, en consecuencia, los argumentos planteados por el recurrente no desvirtúan los fundamentos de la resolución impugnada, por lo que corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor **NESTOR BARRANTES SANCHEZ** contra la Resolución Viceministerial N° 293-2020-MTC/03, quedando agotada la vía administrativa, conforme a lo establecido en el artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444; y,

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **NESTOR BARRANTES SANCHEZ** contra la Resolución Viceministerial N° 293-2020-MTC/03, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese

.....
ING. CARLOS ESTREMADOYRO MORÝ
Ministro de Transportes y Comunicaciones